



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 590 de fecha nueve (9) de abril de 1997, la secretaria de servicios administrativos de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 33.112.064 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del quince (15) de abril de 1994 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 33.112.064 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha seis (6) de enero de 2009 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1994.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **RUBEN DARIO MORELO POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.416.105 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 207.935 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ**, solicito mediante petición No. **EXT-BOL-21-038711** radicado en la fecha dieciocho (18) de octubre de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha seis (6) de enero de 2009 y dieciocho (18) de octubre de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha seis (6) de enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha seis (6) de enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS PENSIONAL

CAUSANTE : CIRA LAMBIS PEREZ		RESOLUCION: 09-04-1997	
IDENTIFICACION: 33.112.064		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA :		STATUS : 15-04-1994	
IDENTIFICACION:			
FECHA DE NACIMIENTO: 07-07-1928		COMPARTIDA CON EL I.S.S.: -----	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL : 128.264	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: 05-01-2009	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	TOTAL VLR.PRIMERA MESADA
\$171.018,00		75%	\$128.264
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	14-sep-94	0,0000	0
INDICE INICIAL	15-feb-93	18,543	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$128.263,50
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1994	128.264	1,226		157.251					
1995	157.251	1,2259		192.775					
1996	192.775	1,1950		230.366					
1997	230.366	1,2163		280.194					
1998	280.194	1,1768		329.732					
1999	329.732	1,1670		384.797					
2000	384.797	1,0923		420.314					
2001	420.314	1,0875		457.091					
2002	457.091	1,0765		492.059					
2003	492.059	1,0699		526.454					
2004	526.454	1,0649		560.621					
2005	560.621	1,055		591.455					
2006	591.455	1,0485		620.140	408.000	\$ 212.140	13,86	2.940.265	5.348.759
2007	620.140	1,0448		647.923	433.700	\$ 214.223	14	2.999.116	5.165.998
2008	647.923	1,0569		684.789	496.900	\$ 187.889	14	2.630.451	5.179.606
2009	684.789	1,0767		737.313	496.900	\$ 240.413	14	3.365.778	5.205.429
2010	737.313	1,02		752.059	515.000	\$ 237.059	14	3.318.826	5.015.997
2011	752.059	1,0317		775.899	566.700	\$ 209.199	14	2.928.790	4.279.976
2012	775.899	1,0373		804.840	566.700	\$ 238.140	14	3.333.964	4.724.533
2013	804.840	1,0244		824.478	589.500	\$ 234.978	14	3.289.698	4.569.450
2014	824.478	1,0194		840.473	616.000	\$ 224.473	14	3.142.626	4.240.408
2015	840.473	1,0366		871.235	644.350	\$ 226.885	14	3.176.384	4.036.474
2016	871.235	1,0677		930.217	689.455	\$ 240.762	14	3.370.671	3.798.615
2017	930.217	1,0575		983.705	737.717	\$ 245.988	14	3.443.827	3.712.742
2018	983.705	1,0409		1.023.938	781.242	\$ 242.696	14	3.397.747	3.822.859
2019	1.023.938	1,0318		1.056.499	828.116	\$ 228.383	14	3.197.368	3.643.126
2020	1.056.499	1,038		1.096.646	877.802	\$ 218.844	14	3.063.822	3.346.480
2021	1.096.646	1,0161		1.114.302	908.526	\$ 205.776	11	2.263.541	2.662.897
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2020								47.599.332	66.090.452
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A NOV DE 2021									2.662.897
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA NOV DE 2021									68.753.350
MESADA PARA 2021 : \$ 1.114.302									

Proyectó : Albis Lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION

Dir. Dirección: Turbaco Km.3, sector bajo miranda el Cortijo
Quinto piso

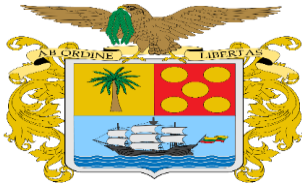


SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-21	I.P.C	212.140	
110,06			
Meses			
Enero	59,02	183.855	342.851
Febrero	59,41	212.140	393.001
Marzo	59,83	212.140	390.242
Abril	60,09	212.140	388.553
Mayo	60,29	212.140	387.264
Junio	60,48	212.140	386.048
Mesada Adic.	60,48	212.140	386.048
Julio	60,73	212.140	384.458
Agosto	60,96	212.140	383.008
Septiembre	61,14	212.140	381.880
Octubre	61,05	212.140	382.443
Noviembre	61,19	212.140	381.568
Diciembre	61,33	212.140	380.697
Mesada Adic.	61,33	212.140	380.697
L AÑO 2006			5.348.759
2008			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-21	I.P.C	214.223	
110,06			
Meses			
Enero	65,51	214.223	417.664
Febrero	66,50	214.223	412.304
Marzo	67,04	214.223	409.449
Abril	67,51	214.223	407.000
Mayo	68,14	142.815	288.433
Junio	68,73	214.223	400.801
Mesada Adic.	68,73	214.223	400.801
Julio	69,06	142.815	285.360
Agosto	69,19	214.223	398.520
Septiembre	69,06	214.223	399.162
Octubre	69,30	142.815	284.572
Noviembre	69,49	214.223	397.049
Diciembre	69,80	214.223	395.542
Mesada Adic.	69,80	142.815	282.947
TOTAL AÑO 2008			5.179.606
2010			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-21	I.P.C	237.059	
110,06			
Meses			
Enero	71,69	237.059	363.938
Febrero	72,28	237.059	360.967
Marzo	72,46	237.059	360.071
Abril	72,79	237.059	358.438
Mayo	72,87	237.059	358.045
Junio	72,95	237.059	357.652
Mesada Adic.	72,95	237.059	357.652
Julio	72,92	237.059	357.799
Agosto	73,00	237.059	357.407
Septiembre	72,90	237.059	357.897
Octubre	72,84	237.059	358.192
Noviembre	72,98	237.059	357.505
Diciembre	73,45	237.059	355.217
Mesada Adic.	73,45	237.059	355.217
TOTAL AÑO 2010			5.015.997

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
oct-21	I.P.C	214.223	
110,06			
Meses			
Enero	61,80	214.223	381.510
Febrero	62,53	214.223	377.056
Marzo	63,29	214.223	372.529
Abril	63,85	214.223	369.261
Mayo	64,05	214.223	368.108
Junio	64,12	214.223	367.706
Mesada Adic.	64,12	214.223	367.706
Julio	64,23	214.223	367.077
Agosto	64,14	214.223	367.592
Septiembre	64,20	214.223	367.248
Octubre	64,20	214.223	367.248
Noviembre	64,51	214.223	365.483
Diciembre	64,82	214.223	363.736
Mesada Adic.	64,82	214.223	363.736
TOTAL AÑO 2007			5.165.998
2009			
I.P.C		V. Diferencia	
oct-21	I.P.C	240.413	
110,06			
Meses			
Enero	70,21	240.413	376.867
Febrero	70,80	240.413	373.726
Marzo	71,15	240.413	371.888
Abril	71,38	240.413	370.690
Mayo	71,39	240.413	370.638
Junio	71,35	240.413	370.845
Mesada Adic.	71,35	240.413	370.845
Julio	71,32	240.413	371.001
Agosto	71,35	240.413	370.845
Septiembre	71,28	240.413	371.210
Octubre	71,19	240.413	371.679
Noviembre	71,14	240.413	371.940
Diciembre	71,20	240.413	371.627
Mesada Adic.	71,20	240.413	371.627
TOTAL AÑO 2009			5.205.429
2011			
I.P.C		V. Diferencia	
oct-21	I.P.C	209.199	
110,06			
Meses			
Enero	74,12	209.199	310.638
Febrero	74,57	209.199	308.763
Marzo	74,77	209.199	307.937
Abril	74,86	209.199	307.567
Mayo	75,07	209.199	306.707
Junio	75,31	209.199	305.729
Mesada Adic.	75,31	209.199	305.729
Julio	75,42	209.199	305.283
Agosto	75,39	209.199	305.405
Septiembre	75,62	209.199	304.476
Octubre	75,77	209.199	303.873
Noviembre	75,87	209.199	303.473
Diciembre	76,19	209.199	302.198
Mesada Adic.	76,19	209.199	302.198
TOTAL AÑO 2011			4.279.976



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-21	I.P.C	238.140	
110,06			
Meses			
Enero	76,75	238.140	341.495
Febrero	77,22	238.140	339.416
Marzo	77,31	238.140	339.021
Abril	77,42	238.140	338.539
Mayo	77,66	238.140	337.493
Junio	77,72	238.140	337.233
Mesada Adic.	77,72	238.140	337.233
Julio	77,70	238.140	337.319
Agosto	77,73	238.140	337.189
Septiembre	77,96	238.140	336.194
Octubre	78,08	238.140	335.678
Noviembre	77,98	238.140	336.108
Diciembre	78,05	238.140	335.807
Mesada Adic.	78,05	238.140	335.807
AL AÑO 2012			4.724.533

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-21	I.P.C	234.978	
110,06			
Meses			
Enero	78,28	234.978	330.375
Febrero	78,63	234.978	328.904
Marzo	78,79	234.978	328.236
Abril	78,99	234.978	327.405
Mayo	79,21	234.978	326.496
Junio	79,39	234.978	325.755
Mesada Adic.	79,39	234.978	325.755
Julio	79,43	234.978	325.591
Agosto	79,50	234.978	325.305
Septiembre	79,73	234.978	324.366
Octubre	79,52	234.978	325.223
Noviembre	79,35	234.978	325.920
Diciembre	79,56	234.978	325.059
Mesada Adic.	79,56	234.978	325.059
TOTAL AÑO 2013			4.569.450

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-21	I.P.C	224.473	
110,06			
Meses			
Enero	79,95	224.473	309.012
Febrero	80,45	224.473	307.092
Marzo	80,77	224.473	305.875
Abril	81,14	224.473	304.480
Mayo	81,53	224.473	303.024
Junio	81,61	224.473	302.727
Mesada Adic.	81,61	224.473	302.727
Julio	81,73	224.473	302.282
Agosto	81,90	224.473	301.655
Septiembre	82,01	224.473	301.250
Octubre	82,14	224.473	300.773
Noviembre	82,25	224.473	300.371
Diciembre	82,47	224.473	299.570
Mesada Adic.	82,47	224.473	299.570
AL AÑO 2014			4.240.408

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-21	I.P.C	224.473	
110,06			
Meses			
Enero	83,00	224.473	297.657
Febrero	83,96	224.473	294.254
Marzo	84,45	224.473	292.546
Abril	84,90	224.473	290.996
Mayo	85,12	224.473	290.244
Junio	85,21	224.473	289.937
Mesada Adic.	85,21	224.473	289.937
Julio	85,37	224.473	289.394
Agosto	85,78	224.473	288.010
Septiembre	86,39	224.473	285.977
Octubre	86,98	224.473	284.037
Noviembre	87,51	224.473	282.317
Diciembre	88,05	224.473	280.585
Mesada Adic.	88,05	224.473	280.585
TOTAL AÑO 2015			4.036.474

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-21	I.P.C	226.885	
110,06			
Meses			
Enero	89,19	226.885	279.974
Febrero	90,33	226.885	276.441
Marzo	91,18	226.885	273.864
Abril	91,63	226.885	272.519
Mayo	92,10	226.885	271.128
Junio	92,10	226.885	271.128
Mesada Adic.	92,10	226.885	271.128
Julio	93,02	226.885	268.447
Agosto	92,73	226.885	269.286
Septiembre	92,68	226.885	269.432
Octubre	92,62	226.885	269.606
Noviembre	92,73	226.885	269.286
Diciembre	93,11	226.885	268.187
Mesada Adic.	93,11	226.885	268.187
AL AÑO 2016			3.798.615

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-21	I.P.C	240.762	
110,06			
Meses			
Enero	94,07	224.473	262.629
Febrero	95,01	224.473	260.031
Marzo	95,46	224.473	258.805
Abril	95,91	224.473	257.591
Mayo	96,12	224.473	257.028
Junio	96,23	224.473	256.734
Mesada Adic.	96,23	224.473	256.734
Julio	96,18	224.473	256.868
Agosto	96,32	240.762	275.107
Septiembre	96,36	240.762	274.993
Octubre	96,37	240.762	274.964
Noviembre	96,55	240.762	274.451
Diciembre	96,92	240.762	273.404
Mesada Adic.	96,92	240.762	273.404
TOTAL AÑO 2017			3.712.742

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-21	I.P.C	245.988	
110,06			
Meses			
Enero	97,53	245.988	277.591
Febrero	98,22	245.988	275.640
Marzo	98,45	245.988	274.996
Abril	98,91	245.988	273.718
Mayo	99,16	245.988	273.027
Junio	99,31	245.988	272.615
Mesada Adic.	99,31	245.988	272.615
Julio	99,18	245.988	272.972
Agosto	99,30	245.988	272.643
Septiembre	99,47	245.988	272.177
Octubre	99,59	245.988	271.849
Noviembre	99,70	245.988	271.549
Diciembre	100,00	245.988	270.734
Mesada Adic.	100,00	245.988	270.734
AL AÑO 2018			3.822.859

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-21	I.P.C	242.696	
110,06			
Meses			
Enero	100,60	242.696	265.518
Febrero	101,18	242.696	263.996
Marzo	101,62	242.696	262.853
Abril	102,12	242.696	261.566
Mayo	102,44	242.696	260.749
Junio	102,71	242.696	260.064
Mesada Adic.	102,71	242.696	260.064
Julio	102,94	242.696	259.483
Agosto	103,03	242.696	259.256
Septiembre	103,26	242.696	258.679
Octubre	103,43	242.696	258.253
Noviembre	103,54	242.696	257.979
Diciembre	103,80	242.696	257.333
Mesada Adic.	103,80	242.696	257.333
TOTAL AÑO 2019			3.643.126

2020			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-21	I.P.C	228.383	
110,06			
Meses			
Enero	104,24	228.383	241.135
Febrero	104,94	228.383	239.526
Marzo	105,53	228.383	238.187
Abril	105,70	228.383	237.804
Mayo	105,36	228.383	238.571
Junio	104,97	228.383	239.458
Mesada Adic.	104,97	228.383	239.458
Julio	104,97	228.383	239.458
Agosto	104,96	228.383	239.481
Septiembre	105,29	228.383	238.730
Octubre	105,23	228.383	238.866
Noviembre	105,08	228.383	239.207
Diciembre	105,48	228.383	238.300
Mesada Adic.	105,48	228.383	238.300
AL AÑO 2020			3.346.480

2021			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-21	I.P.C	218.844	
110,06			
Meses			
Enero	105,91	218.844	227.420
Febrero	106,58	218.844	225.990
Marzo	107,12	218.844	224.851
Abril	107,76	218.844	223.515
Mayo	108,84	218.844	221.297
Junio	108,78	218.844	221.420
Mesada Adic.	108,78	218.844	221.420
Julio	109,14	218.844	220.689
Agosto	109,62	218.844	219.723
Septiembre	110,04	218.844	218.884
Octubre	110,06	218.844	218.844
Noviembre	110,06	218.844	218.844
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
TOTAL AÑO 2021			2.662.897

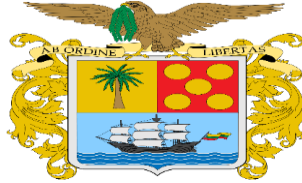
Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 68.753.350, oo)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.112.064 expedida en Cartagena las **DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.112.064 expedida en Cartagena, **LAS DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 68.753.350, oo** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02.01-0129 hace parte integral del CDP. No 1428 de fecha 25 de noviembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **RUBEN DARIO MORELO POLO**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.416.105 expedida en Cartagena y T.P. 207.935 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **CIRA MERCEDES LAMBIS PEREZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 30 de noviembre del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017